

Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de Mendoza

Mendoza, 13 de abril de 2018.

Y VISTOS: Estos autos n° 252.482/53.118, caratulados: “Gonzalez Encarnación Rosaura c/ Paraná Seguros S.A. p/ Daños y Perjuicios”. y

CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 122 la parte demandada excepcionante interpone recurso de apelación en contra del auto que rola a fs. 80/85 que rechaza la excepción previa de prescripción, impone costas y difiere regulación de honorarios.

Para así decidir la Sra. jueza tuvo en cuenta que Paraná Sociedad Anónima de Seguros interpone defensa de excepción de prescripción de la acción como excepción de previo y especial pronunciamiento. Manifiesta que, por tratarse la presente de una acción emanada de un contrato de seguros, el término de prescripción de la misma es de un año conforme el art. 58 de la ley 17.418. Que el robo que relata la actora del Fiat Duna dominio UEQ 293 ocurrió el 15 de agosto de 2015 y hasta la interposición de la demanda ocurrida el día 5 de julio de 2017, ha operado el plazo de prescripción de la acción. El plazo de prescripción trienal de la Ley de Defensa del Consumidor es de aplicación para las sanciones previstas por dicha ley, pero no modifica el plazo particular de cada acción, cuestión que ha quedado resuelta al promulgarse el CCCN.

La Sra. jueza analiza el derecho aplicable. Tiene en cuenta que la responsabilidad civil –cuestión discutida en autos- se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, por lo que habiendo ocurrido el mismo durante la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, al presente caso resultan de aplicación las normas contenidas en el mismo.

Explica que la parte actora en su escrito de demanda, ésta reclama los daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato de Seguros. El contrato de seguros es un contrato de consumo. La controversia se plantea en torno al plazo aplicable en virtud de las modificaciones del CCCN a la prescripción en las relaciones de consumo (art. 50 de LDC) y la aplicación del art. 58 de la Ley de Seguros 17418.

Explica que la ley 26.994 cambió las reglas de prescripción en el ámbito de la ley de defensa al consumidor al reformar el artículo 50 de la ley 24.240. Al suprimirse de la ley de defensa al consumidor el plazo de prescripción para las acciones judiciales, vuelve a reeditarse la discusión en torno a si resulta aplicable el plazo corto de prescripción que establece la ley especial de contratos de seguro N° 17.418 en su artículo 58 de un año, o si corresponde realizar una interpretación armónica del microsistema consumeril y todo lo atinente a ésta materia, deberá regirse por lo establecido en el Título I del Libro Sexto del C.C.y C.N., es decir normas que reglan la prescripción liberatoria de manera común.

Entiende que la piedra basal de los derechos de los consumidores o usuarios, surge de la propia Constitución Nacional, por ello, el alcance restrictivo que resuelve la aplicación de la ley especial y su consecuente prescripción corta, no solo es disvalioso sino que resulta inconstitucional e inconveniente. El derecho de los consumidores forma parte de los derechos humanos y consecuentemente su interpretación no puede violar los principios pro hominem, de progresividad y de irreversibilidad.

El nuevo Código establece en su art. 2560, un plazo genérico de prescripción de cinco años. A renglón seguido, se fijan plazos especiales para distintos supuestos (arts. 2561, 2562, 2563 y 2564). Sin embargo, y aquí es donde viene la principal crítica al nuevo régimen: no hay una norma específica que establezca el plazo de prescripción para interponer acciones derivadas de una relación de consumo, como la que claramente se presenta en autos. Entiende que las pautas para interpretar correcta y adecuadamente la situación del consumidor, en cuanto a los plazos de prescripción, es que al haberse derogado el plazo previsto en el art. 50 de la LDC -al menos en lo atinente a las acciones judiciales-, se debe aplicar el régimen de prescripción previsto en el nuevo Código Civil y Comercial. Coincide con la doctrina que no comparte la posición de aquellos que sostienen que, cuando hay plazos que surgen de leyes especiales deben aplicarse forzosamente los mismos en virtud del art. 2.532. Si bien la ley especial puede prever un plazo menor al previsto en el Código (v.gr. art. 58 ley 17.418), lo cierto es que toda relación de consumo -aún la del consumidor de seguros y la aseguradora-, queda protegida por el "núcleo duro de tutela" previsto en el nuevo Código y -consecuentemente-, deberá aplicarse la norma más favorable al consumidor (art. 1.094 y 1.095 Código Civil y Comercial; art. 3° de la Ley 24.240). Ninguna ley especial, puede derogar esos mínimos de protección sin afectar el sistema.

En este marco regulatorio, se debe tener en cuenta el principio protectorio del consumidor de rango constitucional (art. 42 C.N.), así como las directivas emanadas de los arts. 1.094 y 1.095 del nuevo Código y el art. 3° de la ley 24.240, y por supuesto el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Así las cosas, cuando el reclamo del consumidor sea por resarcimiento de daños derivados de una relación de consumo (tutela resarcitoria o preventiva), deberá aplicarse el plazo trienal del art. 2561. En el caso de autos resulta de aplicación el art. 2561 del CCCN, no habiendo transcurrido el plazo de tres años que la ley dispone para la interposición de la acción de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

2. Que a fs. 126/129 funda recurso la parte apelante. Se queja de la errónea interpretación del contrato de seguro como contrato de consumo y de la aplicación del plazo de prescripción trienal a un hecho acaecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Se agravia porque la resolución no aplica la ley 17.418 y establece que el plazo de prescripción es el establecido en el art. 2532 CCyC. Reitera que no se ha respetado el

sistema cerrado de la ley de seguros que es autosuficiente. Cita el fallo "Flores" y "Buffoni" de la Corte Nacional. Por último, destaca que la circunstancia de que se reclamen daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual no torna aplicable el Código Civil y Comercial.

3. Que a fs. 131/135 contesta excepción de prescripción la parte apelada.

4. Que a fs. 139 obra el dictamen del Ministerio Público, quien opina que el recurso debe ser rechazado.

5. La cuestión debatida en autos gira en torno al plazo de prescripción de la acción de la asegurada para reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguros. La Sra. jueza, efectúa un minucioso y profundo detalle de las diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales al respecto, anteriores como posteriores, a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, llegando a la conclusión de que a la acción por daños y perjuicios derivada de un contrato de seguros le resulta aplicable el plazo trienal del art. 2561 CCyC.

La ley 24.240, como bien lo explica la Sra. jueza, resulta aplicable al contrato de seguros cuando exista una relación de consumo entre proveedor y asegurado consumidor (Res. 35.614 S.I.S.N., año 2011).

Un importante sector doctrinal y jurisprudencial aplicaba a las acciones entre asegurado y asegurador el plazo de prescripción de tres años establecido en el art. 50 ley 24.240, ref. Ley 26.361, por considerar que la relación entre asegurador y asegurado era una relación de consumo. Otra corriente de opinión, entendía que, por la especialidad de la materia (seguros) se debía aplicar el régimen especial de la ley de seguros (ley 17.418), por ende, la acción, prescribe en el término de un año (art. 58).

La Ley 26.994 reforma el art. 50 de la Ley 24.240, cuyo texto actual dice: "Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas". Este nuevo texto eliminó la referencia a las acciones judiciales y administrativas a las cuales aludía el texto reformado por la ley 26.361. De tal modo, en su redacción actual, es claro que solo regula la prescripción de las acciones administrativas.

Este cambio legislativo, reabrió el debate sobre el plazo de prescripción aplicable a los daños y perjuicios ocasionados en el incumplimiento del contrato de seguros. En la actualidad el debate consiste en si se debe aplicar el plazo trienal de prescripción del art. 2561 CCyC, como sostiene la resolución en crisis, o si se aplica el plazo anual del art. 58 de la ley 17.418 como lo entiende un calificado sector doctrinal y jurisprudencial.

La postura que entiende aplicable la ley seguros sostiene que al haber sido modificado el art. 50 LDC, cabe aplicar el art. 58 LS, porque es la ley especial que rige la materia. En este sentido dice Cracogna: "Reducido el ámbito de aplicación del plazo trienal exclusivamente a las

sanciones emergentes de la Ley de Defensa del Consumidor (por ejemplo, la aplicación del daño punitivo) y frente a la existencia de una norma específica como el art. 58 de la Ley 17.418, no cabe más que concluir que el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro será el anual previsto por esta última norma, aún en los casos en que nos encontremos frente a una relación de consumo.” (Cracogna, Fernando; “La prescripción en el derecho de seguros. Hacia el fin de una controversia”, LA LEY 09/02/201 , 8-LA LEY 2017-A , 277, RCyS 2017-III , 227). También existe jurisprudencia enrolada en esta tesis: “El plazo previsto en el art. 58 de la ley 17.418 es aplicable a una acción contra una compañía de seguros y no el pre-visto en el art. 50 de la ley 24.240, ya que no puede sostenerse que el plazo de prescripción anual que establece una norma especial pueda considerarse ampliado a tres años por otra que tiene un carácter general, máxime cuando la solución propiciada es la que consagró la ley 26.994.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario • 18/10/2016, Cita Online: AR/JUR/83070/2016).

En opinión contraria se entiende que al haberse modificado el art. 50 LDC se aplica el sistema de prescripción del Código Civil y Comercial a las relaciones de consumo, aún cuando deriven del incumplimiento de un contrato de seguros.

Estimamos que, a los efectos, de analizar cuál es el plazo de prescripción aplicable, corresponde determinar cuál es la acción ejercitada por la actora y, en el caso, no está discutido, que se reclaman daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguros. Entendemos que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada del incumplimiento del contrato de seguros prescribe en el término de tres años de conformidad al art. 2561 CCyC, por las razones que expondremos.

En materia de prescripción de las acciones derivadas de una relación de consumo, en general, al haber sido modificado el art. 50 ley 24.240, ref. 26361, cabe aplicar el Código Civil y Comercial. De tal modo, la acción de responsabilidad civil que derive del incumplimiento de la obligación consumeril o de la violación del deber general de no dañar prescribe a los tres años, siendo diferente del plazo de prescripción de la acción para reclamar el cumplimiento en especie o por equivalente de cinco años del art. 2560 CCyC.

Negri escribe al respecto que: “estimamos que la prescripción liberatoria será de cinco años para el caso del valor equivalente de la prestación y de tres años para los mayores daños, todo ello a fin de aplicar de forma coherente los supuestos particulares con todo el ordenamiento (art. 2).” (Negri, Nicolás J., Responsabilidad Contractual: precisiones e implicancias con incidencia procesal, RCCyC 2017 (agosto), 23, AR/DOC/1789/2017). En igual sentido se pronuncia Picasso y Ossola, entre otros autores. (PICASSO, Sebastián, "La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial

de la Nación", AR/DOC/3926/2014; OSSO-LA, Federico Alejandro, "Responsabilidad por incumplimiento obligacional en el nuevo Código. Las bases de la teoría general", RCyS 2016-IX, 5, AR/DOC/2239/2016).

Garrido Cordobera señala, que Gabriel Stiglitz, "refiriéndose a la modificación del art 50 LDC, considera que las acciones judiciales estaban mal ubicadas en tal artículo y este autor se manifiesta de acuerdo con su eliminación del texto, además aclara que el plazo de 3 años quedará acotado a lo que allí se regula, que son las sanciones administrativas mientras que para las acciones judiciales en las relaciones de consumo será de aplicación un plazo igual al anteriormente vigente o mayor (3 o 5 años), pues era de aplicación lo previsto en los arts. 2560 o 2561 Código Civil y Comercial". (Lidia M. R. Garrido Cordobera en :Stiglitz, Gabriel A., Hernández, Carlos A., Tratado de Derecho del Consumidor - Tomo IV, La Ley, Segunda parte - Prescripción, Capítulo XXIV.1 - La aplicación de la prescripción del art. 50 LDC y el principio "pro consumidor". IV. La prescripción. <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2015/41885110/v1/document/AF713741-2340-34F1-90BD-B5412B03830A/anchor/BB19B278-5E1D-F8B9-00F5-486A5B530C46>).

Así mismo Zentner, entiende, que: "Según parece, el legislador optó por centralizar la cuestión de la prescripción liberatoria en el Código Civil y Comercial y sustraerlo del estatuto del consumidor. Podrá sostenerse con cierta razón el acierto o conveniencia de la medida si se posa la vista únicamente en el término genérico de cinco años (art. 2560) y en el de tres años que concierne a la acción por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2561, párr. 2º), que en ambos casos no importan menguar el plazo trienal del art. 50 de la LDC. Pero la norma se vuelve lisa y llanamente regresiva cuando el término de prescripción emana de un estatuto especial que determina plazos más exiguos, como lo es el término anual para las acciones fundadas en el contrato de seguro, instituido por la ya referida ley de Seguros, ...". (Zentner, Diego Hernán, Contrato de Consumo, La Ley, Capítulo XI - Responsabilidad por incumplimiento, 11.1. Sistema de responsabilidad civil en las relaciones de consumo, 11.1.1. Aspectos generales, <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2016/41962747/v1/document/0F043371-0600-35C3-9E84-5E07687679FE/anchor/116C6D92-12A2-2B1C-95DE-A6B2E03F7022>).

Además, sí antes de la modificación del art. 50, la jurisprudencia de la Corte local (expte. 111315, Chacon Benites, M. En j° 88007, 31/10/2014, entre otros) entendía que se aplica el plazo de tres años de la ley consumeril y no el plazo de un año de la ley de seguros, cabe mantener la misma solución aplicando el art. 2561 CCyC. Sostener lo contrario implica una interpretación regresiva que afecta el nivel de protección alcanzado y contraría el principio pro homine y pro consumidor, analizados en la resolución de la instancia anterior (arts. 29 CADH, art. 3 ley 24.240, art. 1094 y conc. Del CCyC). Así señala Garrido Cordobera: "Creemos que se debe tener siempre para la aplicación de todo el ordenamiento la base en los

principios protectorios de los derechos humanos, siendo el principio pro consumidor una manifestación de ellos y obrar en tal sentido en materia de prescripción. Además, el art. 1094 Código Civil y Comercial establece en materia de prelación normativa que las normas que regulan la relación de consumo deben ser aplicadas conforme al principio de protección al consumidor, y en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor." Ello así cualquier duda que pudiese quedar sobre el plazo de prescripción en estudio, cabe interpretar a favor del consumidor y, por ende, sostener que resulta aplicable a la acción resarcitoria derivada del contrato de seguros el plazo trienal del art. 2561 CCyC.

Y aún cuando se entendiera que la ley de defensa del consumidor no se aplica al contrato de seguros igualmente resulta aplicable el plazo de prescripción trienal del art. 2561 CCyC a la acción de daños y perjuicios derivada del incumplimiento de este.

Esta solución se funda en que el Código Civil y comercial, en virtud de la unidad del fenómeno resarcitorio, unificó el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil cualquiera sea su origen (incumplimiento de una obligación o violación del deber general de no dañar, o de una relación de consumo) en el art. 2561 CCyC, salvo las excepciones que consagra en el art. 2562 CCyC, entre las cuales no se enumera en el caso de autos. En los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se lee que "en todos los casos se ha procurado la actualización de los plazos regulados, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual".

Se podrá discutir, cuestión no ventilada en autos, sí el plazo para exigir el cumplimiento del contrato de seguros es de un año (art. 58 LS) o cinco años (art. 2560 CCyC), pero en materia resarcitoria la interpretación más coherente y armónica con todo el ordenamiento jurídico (art. 2 y 3 CCyC), en función del diálogo de las fuentes, es que la acción para reclamar los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguros prescribe a los tres años (art. 2561 CCyC).

Por último, los fallos "Buffoni" y "Flores" de la Corte Nacional no son aplicables a este caso porque las cuestiones que ellos resuelven no se relacionan con el tema debido en autos. (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 06/06/2017 • Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) • LA LEY 19/06/2017 , 4 LA LEY 2017-C , 490 LA LEY 26/06/2017 , 5 con nota de Felipe F. Aguirre LA LEY 2017-C , 552 con nota de Felipe F. Aguirre LA LEY 17/06/2017 , 8 LA LEY 2017-C , 450 RCyS 2017-VII , 173 RCyS 2017-VIII , 251 LA LEY 30/08/2017 , 4 Con nota de Waldo Sobrino LA LEY 2017-E , 34 Con nota de Waldo Sobrino LA LEY 18/09/2017 , 12 EDRCyS 2017-XI , 217 • AR/JUR/28172/2017). Y "buffoni que la cuestión resuelta fue sobre exclusión de cobertura. (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 08/04/2014 • Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro,

Ramiro Martín s/ daños y perjuicios • LA LEY 29/04/2014 , 3 LA LEY 30/04/2014 , 11 LA LEY 08/05/2014 , 4 con nota de Domingo M. López Saavedra; Roberto M. Pagés LloverasLA LEY 2014-C , 144 con nota de Domingo M. López Saavedra; Roberto M. Pagés LloverasLA LEY 16/05/2014 , 6 LA LEY 2014-C , 199 RCyS 2014-VI , 220 con nota de Rubén S. Stiglitz y María Fabiana CompianiED 257 , 485 DJ 10/07/2014 , 9 RCyS 2014-X , 259 con nota de Waldo A. R. Sobrino y Fernando BabotDJ 26/11/2014 , 13 con nota de Carlos A. Schiavo y Mario Eduardo Castro SammartinoDJ 17/12/2014 , 15 con nota de Esteban Javier Arias Cáu y Matías Leonardo Nieto • AR/JUR/6035/2014).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado a fs. 122 por la parte demandada excepcionante en contra del auto que rola a fs. 80/85 que se confirma en todas sus partes.

6. Atento al resultado al cual se ha arribado las costas de alzada se imponen a la recurrente vencida. (art. 36 CPC).

Por ello,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación incoado a fs. 122 por la parte demandada excepcionante en contra del auto que rola a fs. 80/85 que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la apelante vencida.

3) Diferir la regulación de honorarios para cuando existan elementos para efectuarla.

NOTIFIQUESE Y BAJEN.

SF/mgt

Silvina Del Carmen Furlotti

María Teresa Carabajal Molina